



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

Magistrado Ponente: **Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO**

De modo respetuoso procedo a presentar salvamento de voto a la presente providencia: Lo cual tiene lugar por cuanto la ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición, por cierto, suceso validador, según la jurisprudencia especializada, para dar aplicación al art.13 de esa ley, y con ello atender la sumatoria de tiempos públicos y semanas de cotización, también da auspicio dentro del sistema general de pensiones a los principios constitucionales, entre ellos el de la condición más beneficiosa, de lo cual se encarga literalmente su art. 272.

Así las cosas, se entiende que, por vía del citado artículo y la constitución misma, el citado principio constitucional abreva también de la ley 100 de 1993 y todas sus garantías, tal y como pasa con la prerrogativa del régimen de transición.

Para efectos de la correlación del art.72 de la ley 100 de 1993, del Art.53 constitucional y el citado principio constitucional, veamos lo que al respecto se predica en la sentencia SU 005 de 2018:

**“4.1. Principio de la condición más beneficiosa**

132. El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia estipula el listado de *principios mínimos fundamentales* del trabajo. Estos, no solo deben irradiar la labor legislativa, sino las relaciones entre empleadores, trabajadores, afiliados y Estado. Constituyen un punto de partida básico, que puede ser objeto de un desarrollo mucho más profundo por el Legislador.

133. El último inciso de este artículo dispone: *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.* De este, la Corte ha derivado, interpretativamente, el *principio de la condición más beneficiosa en materia laboral y de la seguridad social*, una de cuyas aplicaciones prácticas más relevantes ha sido en materia pensional<sup>[81]</sup>.

134. Este principio protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación. Se relaciona con los principios de buena fe (en su expresión de confianza legítima) y favorabilidad. En cuanto a esta última relación, la Corte Constitucional ha señalado:

[...] *la condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla*<sup>[82]</sup>.

135. Este principio, en los términos del inciso 1° del artículo 53 de la Constitución, es vinculante para el Legislador; de allí que exija su configuración mediante la adopción de regímenes de transición. Estos, en relación con la protección del principio, tienen por objeto garantizar la consolidación de las expectativas legítimas que se hubiesen creado antes de un cambio normativo. En caso de que el Legislador omita este deber de configuración, le corresponde al operador jurídico, y, en especial, al juez, en virtud de la eficacia directa de los derechos fundamentales, garantizarlo en casos concretos.”

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**